

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA, PROTECCIÓN, BIENESTAR Y CONVIVENCIA RESPONSABLE CON ANIMALES

Nota de uso: el presente documento es un borrador normativo de trabajo. Antes de su aprobación deberá someterse a los informes jurídicos, técnicos y económicos que procedan, así como a la tramitación prevista en la legislación de régimen local, transparencia, participación ciudadana y procedimiento administrativo común.

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. Objeto, ámbito, principios y competencias

TÍTULO I. Disposiciones generales, definiciones y obligaciones

TÍTULO II. Animales de compañía: identificación, tenencia, convivencia y circulación

TÍTULO III. Perros de asistencia, acceso a espacios y transportes

TÍTULO IV. Animales potencialmente peligrosos

TÍTULO V. Animales perdidos, abandonados, recogida, adopción y sacrificio cero

TÍTULO VI. Colonias felinas y gestión ética de gatos comunitarios

TÍTULO VII. Establecimientos, actividades, exposiciones y entidades de protección animal

TÍTULO VIII. Inspección, medidas provisionales, ejecución subsidiaria y colaboración ciudadana

TÍTULO IX. Régimen sancionador y distribución competencial

Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y final

Anexo I. Razas y características de perros potencialmente peligrosos

Anexo II. Cuadro orientativo de encaje sancionador y competencia administrativa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La convivencia responsable con los animales constituye una materia de interés público en la que confluyen la protección del bienestar animal, la salubridad pública, la seguridad ciudadana, la protección del medio ambiente urbano y la ordenación de los usos de los espacios públicos municipales.

La Ordenanza municipal aprobada en 2016 supuso una actualización del marco local existente en materia de tenencia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos. No obstante, la aprobación posterior de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, así como la necesidad de depurar el encaje competencial y sancionador de la normativa estatal y autonómica, aconsejan aprobar un texto completo, sistemático y adaptado al marco jurídico vigente.

Esta Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias municipales en materia de medio ambiente urbano, protección de la salubridad pública, policía administrativa, convivencia ciudadana, ocupación y uso de los espacios públicos, recogida de animales abandonados o extraviados, gestión de colonias felinas en los términos legalmente establecidos y demás títulos competenciales previstos en la legislación de régimen local y sectorial.

En materia de animales potencialmente peligrosos, el régimen específico de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desplaza la aplicación genérica de la normativa andaluza de protección animal cuando el hecho esté expresamente tipificado en aquella normativa especial. En particular, la tenencia de perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia constituye infracción muy grave conforme a la Ley 50/1999, sin que proceda reconducirla al tipo leve genérico de falta de autorización.

La presente Ordenanza separa con claridad las obligaciones materiales de tenencia responsable, la ordenación de la circulación y permanencia de animales en espacios públicos, las condiciones específicas de animales potencialmente peligrosos, la gestión de animales perdidos y abandonados, las colonias felinas, los establecimientos y actividades relacionadas con animales y el régimen sancionador aplicable según la normativa estatal, autonómica y local.

La regulación se inspira en los principios de prevención, proporcionalidad, bienestar animal, sacrificio cero con las excepciones legalmente previstas, fomento de la adopción, corresponsabilidad ciudadana, colaboración con entidades de protección animal y coordinación interadministrativa.

TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y COMPETENCIAS

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro del término municipal de Loja, la tenencia responsable, protección, bienestar, identificación, circulación, recogida, convivencia y control administrativo de los animales, en especial de los animales de compañía y de los animales potencialmente peligrosos.
2. Son finalidades de la Ordenanza:
 - a) garantizar el bienestar y protección de los animales;
 - b) preservar la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas;
 - c) prevenir el abandono, el maltrato y la cría irresponsable;
 - d) ordenar la convivencia en espacios públicos y privados de uso común;
 - e) clarificar el régimen de intervención y sanción municipal y la coordinación con la Administración autonómica y estatal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Loja a las personas físicas o jurídicas propietarias, titulares, responsables, poseedoras, cuidadoras, paseadoras o tenedoras temporales de animales, así como a establecimientos, actividades, entidades o instalaciones relacionadas con animales.

2. La aplicación de esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de la normativa europea, estatal y autonómica que resulte prevalente o directamente aplicable.

Artículo 3. Exclusiones y normativa específica

Quedan excluidos del régimen ordinario de esta Ordenanza, sin perjuicio de las competencias municipales de seguridad, salubridad, convivencia y protección del espacio público:

- Los animales de producción o renta, que se registrarán por su normativa sectorial, salvo cuando su tenencia incida en la convivencia, salubridad o seguridad municipal.
- La fauna silvestre y especies protegidas, sometidas a la legislación de patrimonio natural, biodiversidad, caza, pesca continental y especies exóticas invasoras.
- Los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, sujetos a su normativa específica.
- Los espectáculos taurinos y ganado de lidia, en los términos de su normativa sectorial.
- Los perros y animales pertenecientes a Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Policía Local, servicios de emergencias, rescate o empresas de seguridad oficialmente autorizadas, cuando actúen en el marco de sus funciones y normativa específica.

Artículo 4. Principios de actuación municipal.

La actuación municipal se regirá por los principios de legalidad, coordinación, prevención, proporcionalidad, mínima intervención necesaria, protección del bienestar animal, salubridad pública, seguridad ciudadana, fomento de la adopción responsable, control poblacional ético, transparencia, participación ciudadana y colaboración con otras Administraciones y entidades de protección animal.

Artículo 5. Competencias municipales

Corresponde al Ayuntamiento, dentro del marco legal vigente:

- Ordenar la convivencia con animales en vías, parques, jardines, edificios y espacios públicos municipales.
- Ejercer funciones de inspección, vigilancia, denuncia y tramitación sancionadora cuando legalmente correspondan.
- Conceder, renovar, suspender y revocar, en su caso, las licencias municipales de tenencia de animales potencialmente peligrosos y gestionar el Registro municipal correspondiente.
- Prestar o asegurar el servicio de recogida de animales perdidos, abandonados o vagabundos, directamente o mediante fórmulas admitidas en Derecho.
- Impulsar programas de adopción, protección y tenencia responsable.
- Gestionar o coordinar la gestión ética de colonias felinas conforme a la normativa vigente.
- Adoptar medidas provisionales o cautelares cuando exista riesgo para personas, animales, bienes, salubridad pública o medio ambiente urbano.
- Comunicar o trasladar a la Administración autonómica o estatal los hechos cuya competencia sancionadora o material corresponda a estas Administraciones.

Artículo 6. Competencias de la Administración autonómica y coordinación interadministrativa

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía ejercerá las competencias que le atribuyan la Ley 11/2003, la Ley 7/2023, el Decreto 42/2008 y la restante normativa sectorial, especialmente en materia de sanidad animal, núcleos zoológicos, registros autonómicos, inspección y sanción de infracciones graves y muy graves cuando legalmente le correspondan.
2. El Ayuntamiento comunicará a la Administración autonómica competente los hechos que puedan constituir infracciones cuya sanción no corresponda al municipio, así como las incidencias relevantes relativas a animales potencialmente peligrosos, colonias felinas, establecimientos, sanidad animal o protección animal.

3. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito, se dará traslado al Ministerio Fiscal, autoridad judicial o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, sin perjuicio de las medidas administrativas urgentes que procedan.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES, DEFINICIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 7. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza se aplicarán las definiciones contenidas en la normativa estatal y autonómica vigente. En particular:

- Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad mantenido por las personas principalmente en el hogar o en relación de convivencia, siempre que su tenencia esté permitida por la normativa aplicable.
- Animal doméstico: animal que pertenece a especies que habitualmente se crían, reproducen y conviven con las personas y dependen de ellas para su alimentación y cuidado.
- Animal identificado: animal inscrito y vinculado a su titular mediante sistema de identificación exigible y registro correspondiente.
- Animal abandonado: animal que deambula sin acompañamiento y sin que pueda determinarse responsable o cuya persona titular, identificada o no, incumple el deber de recuperarlo o mantenerlo en condiciones legales.
- Animal perdido o extraviado: animal identificado o susceptible de identificación que circula sin acompañamiento por causa no imputable inicialmente a abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de su titular.
- Animal potencialmente peligroso: el definido por la Ley 50/1999, el Real Decreto 287/2002, el Decreto 42/2008 y demás normativa aplicable, incluyendo los perros del Anexo I y aquellos declarados como tales por resolución administrativa conforme a Derecho.
- Gato comunitario: individuo de la especie *Felis catus* que vive en libertad, vinculado a un territorio y no susceptible de socialización ordinaria, integrado en una colonia felina gestionada o susceptible de gestión.
- Colonia felina: grupo de gatos comunitarios que viven en un espacio determinado, objeto de control poblacional, sanitario y de alimentación mediante gestión municipal o autorizada.
- Entidad de protección animal: asociación, fundación u otra entidad legalmente constituida y, cuando proceda, registrada, cuyo objeto sea la protección, acogida, adopción, defensa o bienestar animal.

Artículo 8. Responsabilidad de la persona titular o poseedora

1. La persona titular, responsable o poseedora de un animal será responsable de su bienestar, control, vigilancia, identificación, atención sanitaria, alimentación, alojamiento y de los daños, perjuicios o molestias que cause, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder.
2. La responsabilidad se extenderá a quien conduzca, custodie o tenga el animal en cada momento, aunque no sea su titular registral, cuando el incumplimiento le sea imputable.
3. Cuando el responsable sea menor de edad, responderán conforme a la legislación aplicable sus progenitores, tutores, acogedores o guardadores legales.

Artículo 9. Obligaciones generales

Son obligaciones generales de las personas responsables de animales:

- Mantenerlos en condiciones compatibles con su bienestar, especie, edad, raza, estado fisiológico y necesidades etológicas.
- Proporcionarles agua, alimentación suficiente y equilibrada, alojamiento adecuado, higiene, ventilación, luz, espacio, protección frente a condiciones meteorológicas adversas y descanso.

- Prestarles asistencia veterinaria cuando sea necesaria y cumplir los tratamientos, vacunaciones, desparasitaciones, controles sanitarios e identificaciones obligatorias.
- Evitar su abandono, pérdida, fuga, reproducción incontrolada, agresión a personas o animales, daños a bienes y molestias graves o reiteradas al vecindario.
- Comunicar la pérdida, sustracción, muerte, transmisión o cambio de datos cuando legalmente proceda.
- Obtener licencias, autorizaciones, inscripciones, seguros o registros exigibles según la especie, actividad o categoría del animal.
- Recoger de forma inmediata las deposiciones y limpiar, en la forma prevista en esta Ordenanza, la suciedad causada en espacios públicos o privados de uso común.
- Colaborar con la autoridad municipal y facilitar las inspecciones, datos y documentación exigibles.

Artículo 10. Prohibiciones generales

- Maltratar, agredir, abandonar, explotar de forma incompatible con el bienestar animal o someter a los animales a sufrimientos, daños o tratos crueles o degradantes.
- Mantener animales en instalaciones inadecuadas, insalubres, inseguras, sin control o incompatibles con sus necesidades fisiológicas y etológicas.
- Mantenerlos de forma habitual en vehículos, balcones, terrazas, patios, trasteros, azoteas o espacios que no garanticen bienestar, seguridad o control.
- Practicar mutilaciones o modificaciones corporales no permitidas, salvo intervención veterinaria legalmente justificada.
- Suministrar sustancias, medicamentos o alimentos que puedan causar daños o sufrimientos innecesarios, salvo prescripción o control veterinario.
- Utilizar animales vivos como premio, reclamo, recompensa, regalo promocional o en prácticas, espectáculos o actividades que impliquen maltrato, sufrimiento o riesgo no permitido.
- Organizar, promover, facilitar o asistir a peleas de animales, entrenamientos para pelea o ataque, o prácticas similares.
- Incitar a animales a la agresividad o utilizar métodos de adiestramiento violentos o dañinos.
- Abandonar cadáveres de animales en la vía pública, cauces, solares, contenedores ordinarios o espacios públicos o privados.
- Alimentar animales en la vía pública cuando se generen focos de insalubridad, suciedad, conflictos de convivencia o atracción de plagas, salvo actuaciones autorizadas en colonias felinas u otros programas municipales.

Artículo 11. Condiciones de alojamiento y bienestar

1. Los animales deberán contar con espacio suficiente, protección frente al frío, calor, lluvia, viento y radiación solar intensa, así como condiciones de higiene y seguridad adecuadas.
2. Los alojamientos deberán limpiarse de forma periódica, retirando excrementos y restos orgánicos y aplicando desinfección, desinsectación o desratización cuando resulte necesario.
3. Se prohíbe mantener animales permanentemente atados o encadenados. Cuando por razones justificadas y temporales se utilicen sistemas de sujeción, deberán permitir movilidad suficiente, acceso a agua, sombra y refugio y no podrán causar lesiones ni sufrimiento.
4. Los animales que permanezcan en exteriores deberán disponer de cobijo impermeable, ventilado y dimensionado a su tamaño, ubicado de forma que evite exposición prolongada a condiciones meteorológicas extremas.

Artículo 12. Animales en viviendas, recintos privados y comunidades

1. La tenencia de animales en viviendas y recintos privados queda permitida siempre que se respeten las condiciones de bienestar, higiene, seguridad, salubridad y convivencia, y no se causen molestias graves o reiteradas al vecindario.

2. La tenencia de un número elevado de animales que pueda comprometer la salubridad, el bienestar animal o la convivencia podrá ser objeto de inspección municipal y de requerimiento de medidas correctoras, sin perjuicio de la normativa de núcleos zoológicos u otras autorizaciones.
3. En espacios comunes de comunidades de propietarios, la persona que conduzca o custodie el animal será responsable de mantenerlo bajo control y limpiar de inmediato cualquier suciedad o daño ocasionado.
4. Los animales no podrán perturbar de forma continua o reiterada el descanso vecinal mediante ladridos, aullidos, cantos, olores, suciedad u otras molestias comprobadas por los servicios municipales o agentes de la autoridad.

Artículo 13. Animales de producción, aves de corral y asimilados en suelo urbano

1. La tenencia de aves de corral, conejos, équidos, caprinos, ovinos, porcinos u otros animales de producción en suelo urbano residencial queda prohibida cuando genere molestias, riesgos sanitarios, olores, ruidos, plagas, insalubridad o incompatibilidad urbanística.
2. Podrá admitirse, excepcionalmente y previa comprobación municipal cuando proceda, la tenencia doméstica no comercial en zonas urbanas con características rurales o tradicionales, siempre que el número, instalaciones y condiciones higiénico-sanitarias sean compatibles con la convivencia y la normativa urbanística, ambiental y sanitaria.
3. La explotación, cría o mantenimiento con finalidad económica o productiva se someterá en todo caso a la normativa sectorial, urbanística, ambiental, sanitaria y de núcleos zoológicos o explotaciones ganaderas que resulte aplicable.

Artículo 14. Transporte de animales

1. El transporte de animales deberá realizarse en condiciones adecuadas de seguridad, higiene, ventilación, espacio, temperatura, hidratación y protección frente a daños, estrés o sufrimiento innecesario.
2. En vehículos particulares, los animales deberán ir colocados o sujetos de forma que no interfieran en la conducción, visibilidad o seguridad vial, conforme a la normativa de tráfico.
3. No se podrá dejar animales en vehículos estacionados cuando las condiciones de temperatura, ventilación, tiempo de permanencia u otras circunstancias puedan comprometer su salud o bienestar.

TÍTULO II. ANIMALES DE COMPAÑÍA: IDENTIFICACIÓN, TENENCIA, CONVIVENCIA Y CIRCULACIÓN

Artículo 15. Identificación e inscripción

1. Los perros, gatos y hurones, así como los demás animales que legalmente se determinen, deberán estar identificados mediante microchip u otro sistema homologado e inscritos en los registros que correspondan, en los plazos legalmente establecidos.
2. La identificación será realizada por personal veterinario habilitado y producirá, cuando así esté previsto, la inscripción o comunicación al registro autonómico y al registro municipal correspondiente.
3. La persona titular deberá mantener actualizados los datos registrales y comunicar transmisiones, muerte, pérdida, sustracción o cambio de domicilio en los plazos establecidos por la normativa aplicable.

Artículo 16. Documentación sanitaria y control veterinario

1. Las personas responsables de animales de compañía deberán disponer de la documentación sanitaria exigible y acreditar, a requerimiento municipal, identificación, vacunación, tratamientos obligatorios y titularidad o custodia.
2. La vacunación antirrábica y demás medidas sanitarias serán exigibles en los términos que determine la normativa autonómica y sanitaria vigente.
3. La autoridad municipal podrá ordenar observación, aislamiento, traslado o intervención veterinaria cuando existan indicios de enfermedad transmisible, zoonosis, mordedura, agresión o riesgo sanitario.

Artículo 17. Seguro y formación en tenencia responsable

1. Las personas titulares de perros deberán disponer de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros cuando resulte exigible conforme a la Ley 7/2023 y su desarrollo reglamentario, sin perjuicio de la obligación específica de seguro para animales potencialmente peligrosos.
2. Las personas responsables de perros deberán cumplir las obligaciones de formación, capacitación o curso de tenencia responsable en los términos que resulten exigibles por la normativa estatal o autonómica de desarrollo.
3. El Ayuntamiento podrá promover campañas informativas y formativas sobre tenencia responsable, prevención del abandono, identificación, esterilización, convivencia y bienestar animal.

Artículo 18. Esterilización y reproducción responsable

1. La reproducción de animales de compañía deberá realizarse de forma responsable, evitando camadas no deseadas, abandono, transmisión de enfermedades hereditarias o sufrimiento animal, y respetando las limitaciones establecidas por la normativa estatal y autonómica.
2. La cría con finalidad comercial solo podrá realizarse por personas o entidades autorizadas o inscritas conforme a la normativa aplicable.
3. El Ayuntamiento fomentará la esterilización de animales abandonados, gatos comunitarios y animales incluidos en programas municipales de protección, sin perjuicio de los criterios veterinarios y legales aplicables.

Artículo 19. Circulación de animales por vías y espacios públicos

1. Los animales solo podrán circular por vías, parques, jardines y espacios públicos cuando estén acompañados y bajo control de persona responsable, sin constituir peligro para personas, otros animales o bienes.
2. Los perros deberán circular sujetos mediante correa u otro sistema de control adecuado, salvo en espacios caninos o zonas expresamente habilitadas y señalizadas para su esparcimiento, con respeto a las normas específicas de uso.
3. La persona que conduzca el animal deberá portar medios para la recogida de excrementos y proceder a su retirada inmediata, depositándolos en papeleras o contenedores autorizados.
4. Se prohíbe permitir micciones o deposiciones en fachadas, portales, mobiliario urbano, zonas de juego infantil, monumentos, jardines ornamentales o elementos susceptibles de deterioro. En caso de que estas se produzcan, la persona responsable deberá limpiar o diluir la zona afectada en la siguiente forma:
 - **Recogida de heces:** Utilizar una bolsa de plástico (preferiblemente compostable para reducir el impacto ambiental), para su retirada, depositando los restos en papelería habilitada al efecto o en contenedor de residuos.
 - **Limpieza de orina:** Llevar siempre una botella de agua (se puede añadir unas gotas de vinagre para neutralizar el olor y desinfectar). Rocíar la zona donde el perro haya orinado para limpiar la acera y evitar que el área se deteriore o huelga mal.
5. Los animales no podrán acceder a zonas de juegos infantiles, areneros, fuentes ornamentales, estanques, instalaciones deportivas cerradas, zonas expresamente prohibidas o lugares señalizados por razones sanitarias, de seguridad o conservación, salvo perros de asistencia en los términos legalmente previstos.

Artículo 20. Zonas de esparcimiento canino

1. El Ayuntamiento podrá habilitar zonas de esparcimiento canino, debidamente señalizadas, con normas de uso visibles y condiciones de seguridad, higiene y mantenimiento.
2. En dichas zonas, los perros podrán permanecer sueltos cuando no sean potencialmente peligrosos y siempre bajo vigilancia efectiva de la persona responsable.

3. No podrán acceder animales enfermos, agresivos, sin control sanitario o que supongan riesgo para otros animales o personas.
4. La habilitación de una zona de esparcimiento no exime a las personas responsables de recoger excrementos, evitar daños y controlar al animal.

Artículo 21. Molestias, ruidos y convivencia

1. La persona responsable deberá adoptar medidas para evitar molestias graves, continuadas o reiteradas derivadas de ladridos, aullidos, olores, suciedad, acumulación de animales, falta de higiene o comportamiento agresivo.
2. Cuando existan denuncias o indicios suficientes, el Ayuntamiento podrá requerir medidas correctoras, tales como mejora del alojamiento, limpieza, control veterinario, modificación de hábitos, aislamiento acústico, limitación de número de animales, traslado o cualquier otra proporcionada y legalmente procedente.

TÍTULO III. PERROS DE ASISTENCIA, ACCESO A ESPACIOS, TRANSPORTES Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 22. Perros de asistencia

1. Los perros de asistencia debidamente acreditados podrán acceder, circular y permanecer junto a la persona usuaria en los espacios, establecimientos, alojamientos, transportes y servicios de uso público en los términos previstos por la normativa de accesibilidad, discapacidad y bienestar animal.
2. No se les podrá imponer condiciones más restrictivas que las legalmente admitidas, salvo cuando el animal presente un riesgo sanitario o de seguridad concreto y debidamente justificado.

Artículo 23. Acceso a establecimientos y edificios públicos

1. El acceso de animales de compañía a establecimientos privados abiertos al público se regirá por la normativa estatal y autonómica aplicable y por las condiciones de admisión del establecimiento, que deberán ser visibles y no discriminatorias.
2. Los establecimientos que admitan animales podrán establecer condiciones razonables de higiene, seguridad, control mediante correa, transportín u otros medios, siempre compatibles con la normativa vigente.
3. En edificios, dependencias e instalaciones municipales, el Ayuntamiento podrá autorizar, limitar o regular el acceso de animales mediante instrucciones, señalización o normas específicas, sin perjuicio del derecho de acceso de perros de asistencia.

Artículo 24. Transporte público y taxis

1. El acceso de animales de compañía al transporte público urbano o servicios municipales se regirá por la normativa sectorial, las ordenanzas específicas y las condiciones de seguridad e higiene establecidas por el operador.
2. Los perros de asistencia tendrán garantizado el acceso conforme a su normativa específica.

TÍTULO IV. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 25. Normativa aplicable y prevalencia del régimen especial.

1. Los animales potencialmente peligrosos se regirán por la Ley 50/1999, el Real Decreto 287/2002, el Decreto 42/2008 de Andalucía, sus normas de desarrollo y la presente Ordenanza.
2. Cuando una conducta esté específicamente tipificada en la normativa de animales potencialmente peligrosos, se aplicará dicho régimen especial con preferencia al tipo genérico de la Ley 11/2003 o de esta Ordenanza.
3. En particular, tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia constituye infracción muy grave conforme a la Ley 50/1999.

Artículo 26. Animales y perros potencialmente peligrosos.

1. Tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos los definidos por la normativa estatal y autonómica y, en particular, los incluidos en el Anexo I de esta Ordenanza.
2. También podrán ser declarados potencialmente peligrosos aquellos perros que manifiesten carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales, previa tramitación de expediente, audiencia a la persona interesada e informe veterinario oficial o técnico competente, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 27. Licencia municipal.

1. La tenencia, conducción, custodia o manejo de animales potencialmente peligrosos exigirá la previa obtención de licencia municipal cuando así resulte legalmente exigible.
2. La licencia será personal e intransferible, tendrá la vigencia establecida por la normativa aplicable, con carácter general cinco años, y deberá renovarse antes de su vencimiento.
3. Cuando la tenencia sea compartida, deberán disponer de licencia todas las personas que manejen, custodien o conduzcan el animal en espacios públicos o privados de uso común.

Artículo 28. Requisitos para obtener o renovar la licencia.

La solicitud de licencia deberá acompañarse de la documentación exigida por la normativa vigente y, en particular, de la acreditativa de:

- Mayoría de edad y capacidad de obrar.
- No haber sido condenado por delitos que legalmente impidan la tenencia de animales potencialmente peligrosos ni estar privado judicialmente de dicha tenencia.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con sanciones accesorias que impidan la obtención o renovación, en los términos de la Ley 50/1999.
- Capacidad física y aptitud psicológica acreditadas mediante certificado expedido por centro autorizado.
- Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con la cobertura mínima legalmente exigida (175.000,00 euros). En Andalucía, la cobertura mínima será la prevista por la normativa autonómica aplicable para animales potencialmente peligrosos.
- En su caso, curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos (artículo 4 del Decreto 42/2008).

Artículo 29. Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

1. Las personas titulares de animales potencialmente peligrosos deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en los plazos legalmente establecidos.
2. En el Registro constarán, al menos, datos de la persona titular o tenedora, licencia, datos identificativos del animal, domicilio habitual, destino del animal, seguro, certificado sanitario, incidencias, agresiones, pérdida, sustracción, transmisión, muerte, traslado, esterilización y adiestramiento recibido.
3. Identificación del animal, cartilla sanitaria, certificado veterinario, localización de la vivienda o instalación y medidas de seguridad adoptadas, cuando proceda.
4. Las altas, bajas e incidencias serán comunicadas al registro autonómico cuando proceda.

Artículo 30. Medidas de seguridad en espacios públicos.

1. Los perros potencialmente peligrosos podrán circular por vías y espacios públicos únicamente bajo la vigilancia y control de persona con licencia, que deberá portar la documentación acreditativa exigible.
2. Deberán llevar bozal homologado y adecuado a su raza o características, así como correa o cadena no extensible, resistente y de longitud máxima legalmente permitida (1 metro de longitud máxima).
3. Una persona no podrá conducir simultáneamente más de un perro potencialmente peligroso.
4. Queda prohibido que menores de edad conduzcan animales potencialmente peligrosos.

5. Los perros potencialmente peligrosos no podrán acceder a zonas de juegos infantiles ni a lugares de ocio o esparcimiento de menores, ni permanecer sueltos en zonas de esparcimiento canino ordinarias.

Artículo 31. Medidas de seguridad en viviendas, fincas e instalaciones.

1. Los inmuebles, fincas, locales o instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán contar con condiciones de cerramiento, resistencia, señalización y seguridad que impidan la fuga del animal o el acceso no autorizado de terceras personas.
2. Las puertas, vallados, muros, cierres y habitáculos deberán ser adecuados a la fuerza, tamaño y características del animal, y mantenerse en buen estado.
3. La existencia de animales potencialmente peligrosos deberá advertirse mediante señalización visible en los accesos cuando así proceda por razones de seguridad.

Artículo 32. Pérdida, sustracción, transmisión o muerte.

- La pérdida o sustracción de un animal potencialmente peligroso deberá comunicarse a la autoridad competente en el plazo máximo legalmente establecido y, en todo caso, con la máxima urgencia, no más de tres días desde que se produzca.
- La venta, donación, cesión, traslado, cambio de residencia o muerte deberá comunicarse al Registro municipal y autonómico en los términos legalmente previstos.

Artículo 33. Agresiones y declaración de potencial peligrosidad.

1. Cuando un animal cause lesiones o agresión, la persona responsable deberá facilitar su identificación, someterlo a observación veterinaria cuando proceda y cumplir las medidas sanitarias o de seguridad ordenadas por la autoridad competente.
2. El Ayuntamiento podrá iniciar expediente de declaración de potencial peligrosidad cuando existan denuncias, agresiones, ataques a animales o informes que evidencien riesgo, previa audiencia e informe técnico o veterinario.
3. La declaración podrá llevar aparejada inscripción registral, exigencia de licencia, medidas de seguridad, obligación de adiestramiento corrector compatible con el bienestar animal, esterilización cuando legalmente proceda u otras medidas proporcionadas.

TÍTULO V. ANIMALES PERDIDOS, ABANDONADOS, RECOGIDA, ADOPCIÓN Y SACRIFICIO CERO

Artículo 34. Servicio de recogida

1. El Ayuntamiento prestará o asegurará el servicio de recogida y atención de animales perdidos, abandonados, vagabundos, heridos o en situación de riesgo en el término municipal, directamente o mediante entidades, contratos, convenios o fórmulas admitidas en Derecho.
2. La recogida se realizará con medios adecuados para evitar sufrimiento, fuga, daño o riesgo para personas y animales.
3. Cuando el animal sea potencialmente peligroso o exista riesgo, intervendrán los servicios municipales y, en su caso, Policía Local u otros cuerpos competentes con las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 35. Animales identificados.

1. Cuando el animal recogido esté identificado, se comunicará a la persona titular la recogida y el lugar de depósito, otorgando el plazo legalmente previsto para su recuperación.
2. La recuperación del animal exigirá acreditar titularidad o derecho de posesión, identificación, situación sanitaria y abono de los gastos de recogida, manutención, atención veterinaria, transporte o custodia, cuando proceda conforme a ordenanza fiscal o liquidación aplicable.
3. La falta de recuperación injustificada podrá ser considerada abandono, sin perjuicio de las responsabilidades sancionadoras y de los gastos generados.

Artículo 36. Animales no identificados.

1. Los animales no identificados serán objeto de comprobación veterinaria y, cuando legalmente proceda, identificación, registro y evaluación para retorno, acogida, adopción o integración en programas de protección.
2. Transcurridos los plazos legales sin identificación de titular o sin recuperación, el animal podrá ser declarado abandonado y destinado a adopción, acogida o entidad de protección animal.

Artículo 37. Adopción y acogida

1. El Ayuntamiento fomentará la adopción responsable frente a la compra y establecerá procedimientos transparentes para la cesión de animales abandonados, perdidos no reclamados o entregados.
2. Los animales se entregarán, cuando proceda, identificados, desparasitados, vacunados, esterilizados o con compromiso de esterilización, y con contrato de adopción o acogida que recoja las obligaciones de la persona adoptante.
3. No podrán entregarse animales en adopción a personas sancionadas por infracciones graves o muy graves de protección animal, ni a quienes no reúnan condiciones adecuadas de tenencia.

Artículo 38. Entrega de animales por particulares.

1. La entrega voluntaria de animales por sus titulares solo será admitida cuando exista causa justificada y disponibilidad del servicio, sin perjuicio de que el abandono previo o el incumplimiento de obligaciones pueda ser sancionado.
4. El Ayuntamiento podrá establecer tasas, precios públicos o liquidación de gastos por recogida, custodia o entrega, conforme a la normativa de haciendas locales, debiendo el propietario del animal abonar los precios vigentes, y que estarán establecidos por la empresa o empresas adjudicatarias del servicio.

Artículo 39. Sacrificio cero y eutanasia.

- El Ayuntamiento aplicará el principio de sacrificio cero. Los animales recogidos no serán sacrificados por razones de estancia, falta de espacio, edad, raza, aspecto o dificultad de adopción.
- La eutanasia solo podrá realizarse por personal veterinario, con métodos que eviten sufrimiento, y únicamente en los supuestos legalmente admitidos por razones sanitarias, de seguridad, enfermedad incurable que comprometa gravemente el bienestar del animal u otras causas legalmente previstas.

TÍTULO VI. COLONIAS FELINAS Y GESTIÓN ÉTICA DE GATOS COMUNITARIOS (ORDENANZA DE CONTROL DE COLONIAS FELINAS T.M. DE LOJA).

Artículo 40. Objeto y principios.

1. El Ayuntamiento promoverá la gestión ética de las colonias felinas existentes en el término municipal mediante control poblacional, sanitario y de alimentación, preferentemente mediante el método de captura, esterilización y retorno, o el que legalmente lo sustituya.
2. La gestión tendrá por finalidad reducir progresivamente la población, mejorar el bienestar de los gatos comunitarios, prevenir molestias vecinales, evitar insalubridad y proteger la biodiversidad.

Artículo 41. Programa municipal de colonias felinas

El Ayuntamiento podrá aprobar un programa municipal de colonias felinas que incluirá, al menos:

- Censo o localización de colonias.
- Criterios de autorización, traslado excepcional o supresión por razones justificadas.
- Sistema de personas cuidadoras o colaboradoras autorizadas.
- Protocolos de alimentación, limpieza, captura, esterilización, retorno, atención veterinaria y seguimiento.
- Coordinación con entidades de protección animal, clínicas veterinarias y Administración autonómica.

- Medidas para evitar alimentación no autorizada, acumulación de residuos, molestias o proliferación incontrolada.

Artículo 42. Personas colaboradoras autorizadas.

1. La alimentación y cuidado de colonias felinas en espacios públicos solo podrá realizarse por personas autorizadas o integradas en el programa municipal, en los puntos, horarios, condiciones y con los alimentos permitidos.
2. Las personas colaboradoras deberán mantener limpia la zona, retirar recipientes y restos cuando proceda, comunicar incidencias sanitarias o nuevos animales y colaborar en las capturas y seguimiento.
3. La autorización podrá suspenderse o revocarse por incumplimiento de las condiciones, generación de molestias, insalubridad o falta de colaboración.

Artículo 43. Prohibiciones específicas en colonias felinas.

- Abandonar gatos u otros animales en colonias felinas.
- Capturar, trasladar, retirar o causar daño a gatos comunitarios sin autorización, salvo emergencia justificada.
- Alimentar colonias no autorizadas o hacerlo incumpliendo las condiciones municipales.
- Destruir refugios, puntos de alimentación o elementos autorizados del programa municipal.

TÍTULO VII. ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES, EXPOSICIONES Y ENTIDADES DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 44. Establecimientos y actividades relacionados con animales.

1. Los centros veterinarios, residencias, centros de adiestramiento, centros de estética, refugios, establecimientos de cría, entidades de acogida, núcleos zoológicos y demás instalaciones o actividades relacionadas con animales deberán cumplir la normativa sectorial, urbanística, ambiental, sanitaria, de bienestar animal y de actividades que resulte aplicable.
2. Cuando legalmente proceda, deberán contar con autorización, declaración responsable, licencia, inscripción como núcleo zoológico, registro, libro de entrada y salida, personal cualificado, servicio veterinario y programas higiénico-sanitarios.

Artículo 45. Venta, cesión y cría.

1. La venta, cesión, adopción o transmisión de animales deberá ajustarse a la Ley 7/2023, la Ley 11/2003 y demás normativa aplicable, especialmente en materia de identificación, edad mínima, documentación sanitaria, contrato, procedencia lícita y prohibiciones de venta en determinados establecimientos o por personas no autorizadas.
2. Queda prohibida la venta ambulante de animales fuera de ferias, mercados, instalaciones o actividades autorizadas conforme a Derecho.
3. La cría con finalidad comercial quedará reservada a personas o entidades autorizadas o inscritas cuando legalmente proceda.

Artículo 46. Adiestramiento

1. El adiestramiento deberá basarse en métodos compatibles con el bienestar animal, quedando prohibidos los métodos violentos, lesivos, intimidatorios o que potencien agresividad injustificada.
2. El adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para guarda o defensa se sujetará a las condiciones, autorizaciones y registros legalmente exigibles.
3. Queda prohibido el adiestramiento para pelea, ataque no autorizado o incremento de agresividad.

Artículo 47. Exposiciones, concursos, eventos y actividades.

1. La celebración de exposiciones, concursos, ferias, exhibiciones, actividades educativas o eventos con animales requerirá las autorizaciones o comunicaciones exigibles y deberá garantizar condiciones de bienestar, seguridad, atención veterinaria, higiene y control documental.
2. No se autorizarán actividades que impliquen maltrato, sufrimiento, humillación, riesgo no justificado, tratamientos antinaturales o utilización de animales como reclamo incompatible con su bienestar.
3. Los animales participantes deberán estar identificados, documentados y en condiciones sanitarias adecuadas.

Artículo 48. Entidades de protección animal y colaboración.

- El Ayuntamiento podrá colaborar con entidades de protección animal mediante convenios, contratos, subvenciones, autorizaciones o instrumentos jurídicos adecuados, para la recogida, acogida, adopción, gestión de colonias felinas, campañas y protección animal.
- Las entidades colaboradoras deberán cumplir las obligaciones legales, registrales, sanitarias, de bienestar animal, transparencia y justificación que procedan.

TÍTULO VIII. INSPECCIÓN, MEDIDAS PROVISIONALES, EJECUCIÓN SUBSIDIARIA Y COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 49. Inspección y control.

1. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ordenanza corresponderá a la Policía Local, servicios técnicos municipales y demás personal habilitado o competente, sin perjuicio de las competencias autonómicas o estatales.
2. El personal inspector podrá requerir documentación, identificación, acceso a instalaciones no domiciliarias, toma de datos, fotografías, informes veterinarios y adopción de medidas urgentes, con respeto a los derechos fundamentales y a la normativa de procedimiento administrativo.
3. El acceso a domicilios requerirá consentimiento de la persona titular o autorización judicial, salvo supuestos legalmente previstos.

Artículo 50. Actas, denuncias y valor probatorio.

1. Las actas, informes y denuncias formuladas por agentes de la autoridad o personal inspector en ejercicio de sus funciones gozarán de la presunción de veracidad en los términos previstos por la legislación administrativa, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar las personas interesadas.
2. Cualquier persona podrá comunicar o denunciar hechos que pudieran constituir infracción de esta Ordenanza o de la normativa de protección animal.

Artículo 51. Medidas provisionales y cautelares.

Cuando existan indicios de infracción grave o muy grave, riesgo para personas, animales, bienes, salud pública o medio ambiente urbano, la autoridad competente podrá adoptar, motivadamente, las medidas provisionales o cautelares legalmente previstas, entre otras:

- Retirada preventiva, decomiso, depósito o custodia del animal.
- Internamiento, aislamiento, observación veterinaria o tratamiento sanitario.
- Suspensión temporal de licencia, autorización o actividad.
- Clausura preventiva de instalaciones, locales o establecimientos.
- Requerimiento inmediato de medidas de seguridad, higiene, identificación o atención veterinaria.
- Limitación de número de animales, traslado o prohibición temporal de permanencia en determinados espacios.

Artículo 52. Requerimientos y ejecución subsidiaria.

- El Ayuntamiento podrá requerir a las personas responsables para que adopten medidas correctoras en un plazo determinado, sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda.

- En caso de incumplimiento, urgencia o riesgo, podrá procederse a la ejecución subsidiaria a costa de la persona obligada, de conformidad con la legislación de procedimiento administrativo común, siendo todos los gastos que se generen a costa del responsable.

Artículo 53. Colaboración ciudadana.

1. La ciudadanía deberá colaborar con las actuaciones municipales de protección animal, salubridad, seguridad y convivencia, evitando conductas que favorezcan abandono, insalubridad, cría incontrolada o daños a animales.
2. Las comunidades de propietarios, asociaciones vecinales y entidades ciudadanas podrán comunicar al Ayuntamiento situaciones de acumulación de animales, molestias reiteradas, abandono, suciedad, colonias no controladas o incumplimientos de esta Ordenanza.

TÍTULO IX. RÉGIMEN SANCIONADOR Y DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL

Artículo 54. Normativa sancionadora aplicable.

1. Las infracciones se sancionarán conforme a la Ley 7/2023, la Ley 11/2003, la Ley 50/1999, el Real Decreto 287/2002, el Decreto 42/2008, la legislación de régimen local y la presente Ordenanza, según la materia y el tipo infractor aplicable.
2. La presente Ordenanza no crea tipos sancionadores contrarios ni duplicados respecto de la normativa estatal o autonómica; sus previsiones se interpretarán conforme al principio de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, *non bis in idem* y competencia del órgano sancionador.
3. Cuando un mismo hecho pudiera subsumirse en varios tipos, se aplicará el precepto especial o más específico, sin duplicar sanciones por los mismos hechos y fundamento.

Artículo 55. Responsabilidad.

1. Serán responsables las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción, así como las personas titulares, poseedoras o encargadas del animal cuando incumplan sus deberes de vigilancia, control o cuidado.
2. La responsabilidad administrativa será compatible con la exigencia de reposición de la situación alterada, indemnización de daños, abono de gastos de recogida, custodia o atención veterinaria y responsabilidades civiles o penales.

Artículo 56. Infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos.

Se aplicará el régimen de la Ley 50/1999 y normativa de desarrollo. A título sistemático, tendrán la calificación establecida en dicha Ley, entre otras:

- Muy graves: abandonar un animal potencialmente peligroso; tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia; vender o transmitir animales potencialmente peligrosos a quien carezca de licencia; adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas; organizar o celebrar concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos destinados a demostrar agresividad de los animales.
- Graves: dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no adoptar medidas para evitar su escapada o extravío; incumplir la obligación de identificarlo; omitir la inscripción en el Registro; hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o sin cadena; transportar animales potencialmente peligrosos infringiendo la normativa; negativa o resistencia a facilitar datos o información a la autoridad.
- Leves: incumplimientos de la Ley 50/1999 y normativa de desarrollo que no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 57. Infracciones en materia de protección y bienestar animal.

Las infracciones relativas a protección y bienestar animal se calificarán conforme a la Ley 7/2023 y la Ley 11/2003, atendiendo al principio de norma aplicable y competencia administrativa. Sin perjuicio de la tipificación legal, podrán constituir infracción las siguientes conductas:

- Abandono, maltrato, lesiones, muerte, utilización en peleas o actividades prohibidas, sacrificio no autorizado, mutilaciones prohibidas o utilización de animales en espectáculos o prácticas que causen sufrimiento.
- Falta de identificación, vacunación, tratamientos obligatorios, asistencia veterinaria, condiciones higiénico-sanitarias o bienestar.
- Venta, cría, cesión, transporte, exposición, adiestramiento o actividad con animales incumpliendo requisitos legales.
- Obstaculización a la inspección, negativa a facilitar documentación o aportación de datos falsos.
- Incumplimiento de obligaciones municipales de circulación, recogida de excrementos, limpieza, control, acceso a espacios prohibidos, molestias vecinales, alimentación no autorizada o incumplimiento de normas de colonias felinas.

Artículo 58. Cuantía de las sanciones.

Las sanciones se impondrán dentro de los márgenes previstos en la normativa aplicable:

Norma aplicable	Cuantías
Ley 50/1999. Animales potencialmente peligrosos	Leves: 150,25 a 300,51 euros. Graves: 300,52 a 2.404,05 euros. Muy graves: 2.404,06 a 15.025,30 euros.
Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía	Serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y subsidiariamente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la Ley 11/2003, de 24 de noviembre
Ley 11/2003 de Andalucía	Leves: 75 a 500 euros. Graves: 501 a 2.000 euros. Muy graves: 2.001 a 30.000 euros.
Ley 7/2023	Leves: 500 a 10.000 euros. Graves: 10.001 a 50.000 euros. Muy graves: 50.001 a 200.000 euros.
Ordenanza municipal	Cuando el incumplimiento sea de competencia local y no exista tipo sectorial prevalente, se aplicarán las cuantías y límites permitidos por la legislación de régimen local y sectorial aplicable.

Artículo 59. Sanciones accesorias y medidas complementarias.

Cuando proceda conforme a la normativa aplicable, podrán imponerse, además de la multa, sanciones accesorias o medidas complementarias, tales como:

- Decomiso, retirada o custodia de animales.
- Clausura temporal o definitiva de instalaciones, locales o establecimientos.
- Suspensión o revocación de licencias, autorizaciones o registros.
- Prohibición temporal de tenencia de animales o de ejercicio de actividades relacionadas con animales.
- Esterilización, tratamiento, aislamiento, observación o medidas de seguridad, cuando legalmente procedan.
- Reposición de la situación alterada e indemnización de daños y gastos ocasionados.

Artículo 60. Graduación de sanciones.

La graduación atenderá a los criterios previstos en la normativa aplicable y, en particular, a la trascendencia social, sanitaria o ambiental del hecho, riesgo generado, daño causado al animal, intencionalidad, reincidencia, beneficio obtenido, colaboración con la Administración, reparación voluntaria, número de animales afectados, perjuicio a terceros y comisión en presencia de menores o personas especialmente vulnerables.

Artículo 61. Competencia sancionadora.

1. El Ayuntamiento será competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores que legalmente le correspondan, en especial infracciones leves de la Ley 11/2003 cuando así resulte de aplicación, infracciones municipales de convivencia y las infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos atribuidas al municipio por la normativa andaluza.
2. Las infracciones graves y muy graves cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma serán objeto de traslado al órgano autonómico competente, junto con acta, denuncia, informes y documentación municipal disponible.
3. En materia de animales potencialmente peligrosos en Andalucía, se estará a la distribución competencial prevista en el Decreto 42/2008 y normativa autonómica: con carácter orientativo, infracciones leves por el Ayuntamiento, graves por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y muy graves por la Dirección General competente, sin perjuicio de las actualizaciones orgánicas que procedan.
4. En materia de Ley 7/2023, la competencia sancionadora será la que determine la propia Ley y la normativa autonómica de atribución competencial. Cuando el Ayuntamiento actúe como denunciante o colaborador, dará traslado al órgano competente si no le corresponde resolver.

Artículo 62. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento se ajustará a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la legislación autonómica aplicable y las especialidades sectoriales vigentes.
2. La incoación, instrucción y resolución corresponderán a los órganos municipales competentes conforme a la legislación de régimen local, delegaciones vigentes y normativa interna municipal.
3. Cuando los hechos puedan ser constitutivos de delito, se dará traslado a la autoridad judicial o Ministerio Fiscal y se actuará conforme a las reglas de prejudicialidad y coordinación administrativa que procedan.

Artículo 63. Sustitución de sanciones leves por medidas educativas o trabajos en beneficio de la comunidad.

1. En infracciones leves de competencia municipal, y cuando legalmente sea posible, el Ayuntamiento podrá prever la sustitución total o parcial de la sanción económica por medidas educativas, cursos de tenencia responsable, trabajos en beneficio de la comunidad o actuaciones de reparación, siempre con consentimiento de la persona infractora y conforme a una regulación municipal específica.
2. La sustitución no procederá cuando exista daño grave, maltrato, abandono, reincidencia relevante o riesgo para personas o animales, salvo previsión legal expresa y motivada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo adicional primera. Referencias normativas y orgánicas.

Las referencias a órganos administrativos, consejerías, direcciones generales o registros se entenderán realizadas a los órganos que en cada momento tengan atribuidas las competencias por la normativa vigente.

Artículo adicional segunda. Campañas y formación.

El Ayuntamiento podrá desarrollar campañas de identificación, esterilización, adopción, bienestar animal, convivencia responsable, gestión de colonias felinas y prevención del abandono, por sí mismo o en colaboración con otras Administraciones, colegios profesionales, centros educativos y entidades de protección animal.

Artículo adicional tercera. Ordenanzas fiscales

Los gastos de recogida, transporte, manutención, custodia, atención veterinaria, identificación, esterilización, depósito, ejecución subsidiaria u otros servicios podrán exigirse conforme a las ordenanzas fiscales, precios públicos o liquidaciones que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitoria primera. Adaptación de licencias, registros y autorizaciones

Las licencias, registros, autorizaciones o situaciones existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán adaptarse a sus previsiones y a la normativa superior vigente en los plazos que establezca el Ayuntamiento mediante instrucción, requerimiento o disposición específica, sin perjuicio de la exigibilidad inmediata de las obligaciones legales de rango superior.

Artículo transitoria segunda. Colonias felinas existentes

Las colonias felinas existentes deberán ser comunicadas al Ayuntamiento para su evaluación, censo e incorporación, si procede, al programa municipal de gestión ética. Hasta su regularización, podrán adoptarse medidas provisionales para evitar insalubridad, molestias o riesgos para animales y personas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales de Compañía y Animales Potencialmente Peligrosos aprobada en 2016, así como cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en la legislación de régimen local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I. RAZAS Y CARACTERÍSTICAS DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los establecidos por la Ley 50/1999, el Real Decreto 287/2002, el Decreto 42/2008 de Andalucía y normativa que los modifique o sustituya. Con carácter orientativo y sin perjuicio de actualización normativa:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- Doberman, en los términos previstos por la normativa andaluza.
- Cruces de las razas anteriores.
- Perros que reúnan la mayoría de características morfológicas previstas en la normativa aplicable.
- Perros que hayan sido adiestrados para ataque, guarda o defensa en los términos legalmente previstos.
- Perros declarados potencialmente peligrosos por resolución administrativa.

Las características morfológicas relevantes son, entre otras: fuerte musculatura, aspecto poderoso y robusto, configuración atlética, agilidad, vigor, resistencia, marcado carácter, gran valor, pelo corto, perímetro torácico

entre 60 y 80 cm, altura a la cruz entre 50 y 70 cm, peso superior a 20 kg, cabeza voluminosa y robusta, mandíbulas grandes y fuertes, cuello ancho y musculoso, pecho macizo y extremidades robustas.

ANEXO II. CUADRO ORIENTATIVO DE ENCAJE SANCIONADOR Y COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Este cuadro tiene finalidad orientativa para la actuación municipal inicial. En cada expediente deberá verificarse la normativa vigente, la competencia orgánica y el tipo aplicable.

Hecho	Norma preferente	Calificación orientativa	Competencia/actuación
Perro potencialmente peligroso sin licencia	Ley 50/1999	Muy grave	Órgano competente según Decreto 42/2008 y organización autonómica: traslado municipal si no corresponde resolver al Ayuntamiento
Perro potencialmente peligroso en vía pública sin bozal o sin cadena reglamentaria	Ley 50/1999 / Decreto 42/2008	Grave	Traslado o tramitación según competencia vigente; intervención municipal inmediata por seguridad
Falta de inscripción de PPP en registro	Ley 50/1999 / Decreto 42/2008	Grave	Administración competente según Decreto 42/2008; gestión registral municipal
Abandono de animal de compañía no PPP	Ley 7/2023 / Ley 11/2003	Grave o muy grave según resultado y norma aplicable	Órgano competente según Ley 7/2023, Ley 11/2003 y normativa autonómica
No recoger excrementos en vía pública	Ordenanza municipal / régimen local	Leve municipal, salvo reiteración u otros daños	Ayuntamiento
Molestias vecinales reiteradas por animales	Ordenanza municipal / salubridad y convivencia	Leve o la que proceda según entidad	Ayuntamiento, sin perjuicio de traslado si hay maltrato o insalubridad grave
Falta de identificación obligatoria	Ley 7/2023 / Ley 11/2003	Según norma aplicable	Órgano competente según atribución sectorial; actuación municipal inspectora y denuncia
Maltrato con lesiones o muerte	Ley 7/2023 / Código Penal, en su caso	Grave, muy grave o delito	Traslado a órgano autonómico y, si procede, autoridad judicial o Ministerio Fiscal
Alimentación no autorizada de colonia	Ordenanza municipal / Ley 7/2023 si procede	Leve municipal o tipo sectorial aplicable	Ayuntamiento o traslado según entidad del hecho

felina con insalubridad			
Venta o cría no autorizada de animales	Ley 7/2023 / Ley 11/2003 / normativa sectorial	Grave o muy grave según caso	Órgano sectorial competente; inspección y traslado municipal si procede